

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 006-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 005-2024-CDD

Lima, 29 de abril del 2024.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “REAL CLUB” y del “CLUB CRPP”, el lunes 15 de abril de 2024 a las 21:00 horas, en el coliseo Dibós, en el marco del Torneo Apertura de la categoría U17 varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que el Artículo 13° del Código de Penas citado señala que los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Requisito que se cumplió conforme a lo estipulado.

Que asimismo, el Artículo 13° del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13° del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, se presentaron las siguientes incidencias:

“El jugador del equipo CRPP N° 24, Martínez Jonncar fue expulsado en el cuarto por gritar al árbitro diciendo: ‘Esa mierda fue falta’.”

Que de la revisión del informe presentado, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona afectada: Árbitros del partido, el Sr. Bautista y el Sr. Salcedo.
- Infractor: Jugador Jonncar Martínez del Club CRPP.
- Hechos producidos:
 - Al finalizar el encuentro el jugador Jonncar Martínez del club CRPP le dijo al 1er juez, el Sr. Bautista, ‘Esa mierda fue falta’, por lo que el juez procedió a expulsarlo del partido en cuestión.

Que, habiendo analizado el Informe presentado por los jueces del partido, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en

cuestión, identificaron de manera objetiva a la parte involucrada y las acciones realizadas por la misma, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13° del Código de Penas.

Que el día 17 de abril de 2024, se cursó notificación vía correo electrónico al “CLUB CRPP”, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, el jugador JONNCAR MARTÍNEZ, presente sus descargos; al respecto, el referido jugador, a la fecha de la presente Resolución, no ha respondido el pliego interrogatorio.

Que, de acuerdo a los elementos presentados y tal como se indica en el informe de los jueces, se puede identificar que el jugador JONNCAR MARTÍNEZ cometió una falta al utilizar palabras soeces hacía el árbitro del partido en cuestión, en sentido de protesta por la falta que debió ser cobrada, de acuerdo con el criterio del jugador, y no lo fue, según el árbitro del partido.

Que, el Artículo 82 del Código de Penas dispone en el literal ii) que la pena de suspensión será aplicable al nivel de clubes, al jugador que: “e) No obstante acatar los fallos de los Jueces, expresen en cualquier forma su desaprobación o disconformidad, sea verbalmente, mediante gestos, ademanes o formulen comentarios adversos, SUSPENSIÓN de 3 a 6 fechas.”

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que **el jugador JONNCAR MARTÍNEZ no ha colaborado con la investigación del presente caso**, al no responder el pliego interrogatorio enviado por esta Comisión, que tiene por finalidad detallar las razones del proceder del jugador sobre la acción infractora durante el partido.

Que, conforme a la norma citada, la frase dicha por el jugador JONNCAR MARTÍNEZ, califica como un comentario que expresa de manera soez la disconformidad con el fallo del árbitro, por lo que, al aplicar la referida

gradualidad, correspondería sancionar con suspensión por 06 (seis) fechas, conforme a lo dispuesto en el literal e), ii) del Artículo 82 del Código de Penas.

Que, adicionalmente se debe tener en cuenta el literal b) del Artículo 29 del Código Penas, el cual señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes; por lo que en consideración a que el jugador JONNCAR MARTÍNEZ no ha sido sancionado anteriormente por la Comisión de Disciplina, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSIÓN por 05 (cinco) fechas.

Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1º.- SUSPENDER POR 5 (CINCO) FECHAS al jugador JONNCAR MARTÍNEZ, por las situaciones a que se refiere el informe de los jueces que estuvieron a cargo el arbitraje del partido que jugaron los equipos del “CLUB REAL” y “CLUB CRPP”, el lunes 15 de abril de 2024 a las 21:00 horas, en el coliseo Dibós, en el marco del Torneo Apertura de la Categoría Sub-17 de varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

2º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



NICOLAS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO